

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 22 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con los memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 640

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00116-00
Asunto: Impugnacion de paternidad
Demandante: Jorge Luis Sandoval Sánchez
Demandado: Luis Fernando Sandoval Burbano representado legalmente por la señora Jeny Karina Burbano Mosquera

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, la profesional del derecho, MARIA CLAUDIA PADILLA MONTENEGRO, allegó memorial solicitando el reconocimiento de personería para actuar como apoderada de la parte demandada conforme al poder que para el efecto le fue otorgado por la señora JENY KARINA BURBANO MOSQUERA, quien actúa en nombre y representación del menor LUIS FERNANDO SANDOVAL BURBANO.

De igual manera, se acompañó a la petición anterior, escrito de amparo de pobreza para que sea concedido en favor de la representante legal del citado infante.

No obstante lo anterior, el despacho denegará el reconocimiento de personería requerido, en tanto que el poder en comento no se muestra acorde con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2.020, en el sentido de haber sido conferido por medio de mensaje de datos¹ que necesariamente debe provenir del correo electrónico del mandante, comoquiera que la es única manera para establecer que la autoría del mismo provenga de la señora JENY KARINA BURBANO MOSQUERA, o en su

¹ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax

defecto, dicho memorial puede presentarse también con diligencia de reconocimiento de firma y/o nota de presentación personal respectiva.

De conformidad a lo anterior, por el momento no es posible tampoco conceder el amparo solicitado, en tanto que éste también fue allegado a través del correo electrónico de la Dra. PADILLA MONTENEGRO, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso, debe presentarse directamente por el interesado, a menos que actúe por intermedio de apoderado, lo que en este caso no ocurre, dado que, como se vio, no es posible acceder al reconocimiento de personería solicitado por aquella.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. **MARIA CLAUDIA PADILLA MONTENEGRO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del amparo de pobreza solicitado por la señora **JENY KARINA BURBANO MOSQUERA**, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 066 del día 23/04/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d369dede7900a5b7332919abf3ce36924f3b6271d430c65d22c12370b
e84fc6**

Documento generado en 22/04/2021 10:33:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**